JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Ref. Expediente No 63001-40-03-006-2019-00672-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal incoada por el apoderado Judicial de la señora ANA LIGIA ARANGO MONTOYA por falta o indebida notificación el auto que declaro abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante JAIRO ANTONIO ARANGO MONTOYA.

ANTECEDENTES:

Sobre la nulidad.

Manifiesta que mediante auto del 12 de noviembre de 2019, el Juzgado declaró abierto y radicado el proceso de sucesión, y que en el numeral segundo de dicha providencia se reconoció a la señora ANA LIGIA ARANGO MONTOYA como heredera del causante, sin ésta, haber concurrido al proceso ni haber otorgado poder para tal efecto, alude que en el numeral quinto de la misma providencia se ordenó citarla, sin explicación alguna, además de ello, hace referencia a que en tal providencia se debió de requerir a su poderdante de conformidad con el artículo 498 del CGP.

Alega el apoderado judicial de la señora ANA LIGIA ARANGO MONTOYA, que su poderdante nunca ha sido citada y menos notificada de la existencia del presente proceso.

Pronunciamiento de la parte demandante:

Al descorrer el termino de traslado del escrito de nulidad, el apoderado judicial de la parte demandante lo rechaza totalmente, al afirmar que en el expediente digital obra el trámite de notificación de la señora ARANGO MONTOYA.

CONSIDERACIONES.

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales o motivos que generan nulidad del trámite procesal, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones, y consecuentemente velar por el respeto al debido proceso

consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Precisamente, la Corte Suprema de justicia en sentencia SC 280 de 2018 ha señalado, que las nulidades procesales, se orientan por los principio de especificidad, protección, trascendencia, y convalidación,

> *" (…) La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.° 2008-00162-01).*
>
> *La protección se relaciona «con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.° 2004-00191-01).*
>
> *La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.*
>
> *Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.° 2008-00084-01) (…)"*

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Como se puede apreciar, el enteramiento de la primera providencia que se dicte en el juicio a la parte pasiva, como lo es en este caso el auto que decreto abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor JAIRO ANTONIO ARANGO MONTOYA, asume una trascendencia relevante para el decurso natural del proceso, pues de ello depende la observancia de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de quien es convocada a la Litis por pasiva.

En ese escenario, recordemos que en el proceso de la referencia ha incoado en esta oportunidad la nulidad por indebida notificación, dentro de la oportunidad procesal adecuada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134 ibídem, como quiera que aún no ha sido dictada sentencia.

Ahora bien, el Despacho mediante auto adiado a 12 de noviembre de 2019, reconoció como heredera a la señora ANA LIGIA ARANGO MONTOYA, puesto que ostenta la calidad de hermana del causante, tal y como se desprende del Registro Civil de nacimiento aportado por el interesado (véase en la página 19 del cuaderno principal), y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 492 del CGP, ordenó citarla.

Dicho lo anterior, téngase en cuenta que la citación para diligencia de notificación personal así como la notificación por aviso del demando, se remitieron por la parte demandante, al Edificio San Jorge Calle 12 # 20-51, apartamento 302, de la ciudad de Armenia, Quindío, esto es a la dirección denunciada en el libelo demandatorio; aunado a ello obsérvese que tal citación y notificación por aviso fueron recibidas por la señora ANA LIGIA ARANGO MONTOYA (véase en los archivos 07 y 22 del expediente digital); igualmente, en tal citación se puede vislumbrar que se hizo referencia al requerimiento del que trata el artículo 492 del CGP, sin embargo aquella guardó silencio, durante el término para que aceptara o repudiara la herencia.

En ese orden de ideas, es menester reiterar por parte del despacho, que se efectuó tanto la citación para notificación personal, así como también la notificación por aviso, conforme lo certifica la empresa de correo AM CORPORATIVE SERVICES S.A.S. las cuales fueron recibidos de manera directa por la señora ANA LIGIA ARANGO MONTOYA, por lo que no existe vicio alguno en el trámite de notificación.

En ese orden de ideas, nótese que desde la data en que se efectuó la citación para notificación personal, aquella tuvo la posibilidad de acceder a todas las piezas procesales del proceso, y ejercitar los medios de defensa que a bien tuviera para el efecto; por lo que es una situación distinta, que conocedora del proceso sucesorio de la referencia, señora Arango Montoya *motu proprio*, no hubiere formulado reparo alguno frente a la actuación procesal de manera oportuna.

En ese orden de ideas, la solicitud de nulidad procesal no puede ser utilizada como un mecanismo para reabrir los términos legalmente fenecidos, o revivir oportunidades ya concluidas, por parte de quien ningún interés le asistió para intervenir a lo largo del proceso, cuando se encontraba debida y legalmente notificada del mismo.

Precisamente, el Despacho por medio de auto adiado a 09 de abril de 2021, tuvo como repudiada la herencia por parte de la señora ANA LIGIA ARANGO MONTOYA - presunción consagrada en el artículo 1290 del Código Civil-, providencia que se notificó por estados, y quedó plenamente ejecutoriada, sin que aquella hubiere

formulado recurso alguno, a pesar de que se encontraba plenamente enterada del trámite procesal.

En ese orden de ideas, esa judicatura procederá a negar la nulidad procesal invocada en esta oportunidad.

En mérito de los expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO**;

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado**,** por loexpuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámitedel proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ

GPF.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN EL ESTADO Nº 168 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2021

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMÉNEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a542750d44f4696d2d8ab3996398e38dfb750d9bc23549ea9246bb286b1861**
Documento generado en 07/10/2021 09:46:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica